GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIV Núm. 33 Zacatecas, Zac., miércoles 23 de abril de 2014

SUPLEMENTO

2 AL No. 33 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 DE ABRIL DEL 2014

Reglamento de la Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil de Zacatecas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
2014 ABR 25 AM 11:46
OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMUN
RECIBIDO

DIRECTORIO

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso Reyes
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Le Roy Barragán Ocampo
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Andres Arce Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIODICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

* *El documento debe de ser original.*
* *Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.*
* *Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.*
* *Efectuar el pago correspondiente a la publicación.*

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y disco con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: andres.arce@sazacatecas.gob.mx

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 FRACCIONES II Y VI, y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 5 y 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO:

Este Gobierno considera que para tener una mejor sociedad debemos preparar a los que en el futuro serán los conductores de las políticas de nuestro país y que por ende de nuestro Estado. Contar esta visión permite desarrollar políticas que vayan encausadas, no solo a la problemática que en los actuales existen, sino prever algunas que pudieran suscitarse.

De lo anterior se desprende que se deben emplear mecanismos de todo tipo para mejorar la prevención de acontecimientos productos de la naturaleza, o bien de falta de cuidado o pericia del hombre.

Atendiendo a ello, en fecha tres de julio del año dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil de Zacatecas, la que tiene por objeto regular los servicios que se prestan en las estancias que tiene bajo su cuidado a niños, que por múltiples cuestiones sus padres no pueden hacerse cargo de ellos en una buena parte del día. En dicha norma se sientan las bases para que la atención brindada sea de calidad y permitiendo un sano desarrollo de los menores.

Sin embargo, para la mejor aplicación de la Ley referida, es necesaria la elaboración de un Reglamento que ultime detalles en cuanto a las normas de seguridad y otros aspectos que deben observar los centros de atención infantil.

La ley y ahora el presente Reglamento van orientados a proteger a las niñas y niños de Zacatecas, por esto el Gobierno del Estado busca brindar las mejores condiciones que garantice el desarrollo educacional, bajo estándares dignos para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO INFANTIL DE ZACATECAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que brinden instituciones oficiales y particulares, de conformidad a las disposiciones generales previstas en la Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil del Estado de Zacatecas.

Artículo 2. El presente reglamento tiene los siguientes objetivos:

I. Garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos de niñas y niños en la prestación de cualquier servicio oficial o particular, de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Establecer los requisitos y condiciones para la autorización que la Secretaría deberá otorgar a los servicios infantiles, oficiales o particulares, que pretendan brindar atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

III. Establecer el funcionamiento del Consejo Estatal;

IV. Establecer los lineamientos para la operación del Registro Estatal, y

V. Establecer las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los servicios infantiles, que cuenten con autorización de la Secretaría.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderá por:

I. **Autorización:** La anuencia que la Secretaría otorga a los Centros de Servicio, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la que atenderá según las características de la Modalidad y Tipo;

II. **Beneficiario de servicios infantiles:** Todo menor que reciba servicios infantiles en un Centro de Servicio;

III. **Centro de Servicio:** Todo establecimiento público o privado que preste servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con autorización oficial;

IV. **Consejo:** Consejo Estatal de Prestaciones de Servicios Infantiles;

V. **Ley:** Ley de Servicios Integrarles para el Desarrollo Infantil de Zacatecas;

VI. **Modalidad:** Servicio Infantil atendiendo a su fuente de financiamiento;

VII. **Personal:** Educadoras, enfermeras, asistentes educativos, psicopedagoga, trabajador social, dietista o cualquier persona que preste sus servicios en un Centro de Servicio;

VIII. **Secretaría:** Secretaría de Educación;

IX. **Servicios infantiles:** Es la atención que se brinda a los menores de edad que se encuentren inscritos en algún Centro de Servicio;

X. **Servicios de Salud de Zacatecas:** Al Organismo Público Descentralizado que define la Ley de Salud del Estado de Zacatecas;

XI. **Tipo:** Criterio de servicio infantil atendiendo a su capacidad física del Centro de Servicio, y

XII. **Usuario:** Padre, madre o tutor del menor que recibe servicios infantiles en un Centro de Atención.

Artículo 4. Los organismos de seguridad social de la Federación, que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán observar lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, sin menos cabo de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales se aplicarán de forma preeminente.

Las autoridades estatales, podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí con los municipios y los organismos de seguridad social para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5. Los organismos de seguridad social pertenecientes al Estado de Zacatecas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría y los ayuntamientos fomentarán, a través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de Servicios Infantiles, la participación del sector social y privado para el logro de los objetivos previstos en la Ley y el presente Reglamento, de conformidad con la política estatal en la materia que establezca el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 7. Las acciones realizadas por los particulares y las organizaciones sociales en la prestación de los Servicios Infantiles, serán promovidas y, en su caso, incorporadas a las políticas estatales con el propósito de conseguir el objeto y el mejoramiento de las disposiciones legales en la materia.

Capítulo II
De las Autoridades

Artículo 8. El Gobernador del Estado, además de las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley, coordinará las funciones de la Secretaría y demás autoridades responsables de los Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil en el Estado.

Artículo 9. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

I. Determinar y verificar su cumplimiento, a través de la Subsecretaría de Educación Básica, los planes y programas educativos aplicables en los Centros de Servicio;

II. Vigilar que se cumpla la normatividad aplicable en la prestación de servicios integrales, en coordinación con las demás autoridades responsables de aplicar la Ley y el presente Reglamento;

III. Emitir los criterios, requisitos y demás condiciones que deberán cumplir los Centros de Servicio, para obtener la autorización para la prestación de servicios integrales;

IV. Verificar que los Centros de Servicio cumplan con la normatividad aplicable en materia de protección civil;

V. Invitar a la autoridad municipal para que coadyuve en la prestación de servicios integrales en beneficio de la niñez;

VI. Incentivar la creación de Centros de Servicio, a través de la participación social y la iniciativa privada;

VII. Sancionar administrativamente y en su caso, dejar sin efectos la autorización concedida a los Centros de Servicio que incumplan la normatividad;

VIII. Mantener actualizados los datos que alimentarán al registro estatal, y

IX. Capacitar permanentemente al personal de los Centros de Servicio.

Artículo 10. Corresponde a los Servicios de Salud de Zacatecas, las funciones siguientes:

I. Implementar programas de nutrición que repercutan en la formación de hábitos alimenticios y de higiene en los Centros de Servicio y verificar su cumplimiento;

II. Establecer programas de orientación en materia de sanidad e higiene al personal de los Centros de Servicio;

III. Aplicar programas de vacunación a las niñas y niños en los Centros de Servicio;

IV. Verificar periódicamente que los Centros de Servicio operen en condiciones óptimas de sanidad e higiene, y

V. Sancionar de conformidad a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado, las irregularidades que pongan en riesgo la salud de las niñas y niños de los Centros de Servicio e informarlo a la Secretaría.

Artículo 11. Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán lo previsto en la Ley y el presente Reglamento. Podrán autorizar Centros de Servicio con la anuencia de la Secretaría, siempre y cuando acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

Capítulo III
Del Consejo Estatal

Artículo 12. El Consejo Estatal, en su operación y funcionamiento interno se regirá por lo establecido en la Ley y su correspondiente Reglamento Interno.

Artículo 13. El Gobernador del Estado presidirá el Consejo Estatal y al igual que sus demás integrantes contarán con voz y voto. Cada integrante podrá nombrar un suplente que deberá tener al menos el nivel jerárquico inmediato inferior al del titular.

Artículo 14. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del servidor público que designe la Secretaría, con participación en las sesiones del Consejo con derecho de voz pero sin voto.

Artículo 15. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses y en extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del presidente, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 16. Se considerará que existe quórum para la celebración de una sesión, cuando se cuente con la asistencia del presidente del consejo o su suplente y esté presente la mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 17.- Las funciones que ejercerá el Consejo serán las que se establezcan en su Reglamento Interior de conformidad a las atribuciones concedidas por la ley.

Capítulo IV
Del Registro Estatal

Artículo 18. La Secretaría, coordinará, operará y actualizará el registro estatal de los Centros de Servicio del Estado.

Artículo 19. El Registro contendrá información detallada de todos los Centros de Servicio públicos y particulares que funcionen en el territorio estatal, en los siguientes rubros:

I. Datos de identificación del prestador del servicio;

II. Constitución legal;

III. Domicilio;

IV. Fecha de inicio de operaciones;

V. Modalidad y tipo;

VI. Capacidad instalada y ocupada;

VII. Constancia de inspección de los Servicios de Salud de Zacatecas;

VIII. Número y datos de identificación de los beneficiarios del servicio;

IX. Datos de identificación y constancia de estudios del personal adscrito al Centro de Servicio;

X. Constancia de cumplimiento de normas en materia de protección civil, y

XI. Acreditación fehaciente de equipo y adecuaciones para atención de los menores con discapacidad.

Artículo 20. Es obligación de cualquier autoridad o dependencia inscribir en el Registro Estatal, la autorización que obtengan para un Centro de Servicio.

Capítulo V
De las Modalidades y Tipos

Artículo 21. Los Centros de Servicio pueden ser públicos, privados o mixtos:

I. Son públicos, los que dependen para su financiamiento y administración de la Federación, del Estado o de los municipios;

II. Son privados, aquellos operados por particulares y en cuyo financiamiento, operación y administración no interviene ninguna autoridad pública, y

III. Son mixtos, aquellos que su funcionamiento y administración resulta de la intervención de la Federación, Estado o Municipio y con la participación social o la iniciativa privada.

Artículo 22. Los Centros de Servicio se catalogarán conforme a su capacidad, espacio y personal de operación.

De conformidad con lo previsto en la Ley, los Centros de Servicio de acuerdo a su Tipo serán:

I. Tipo 1, con capacidad para dar servicio hasta 10 menores;

II. Tipo 2, con capacidad para dar servicio de 11 a 50 menores;

III. Tipo 3, con capacidad para dar servicio de 51 a 100 menores, y

IV. Tipo 4, con capacidad para dar servicio a más de 100 menores.

Artículo 23. Los Centros de Servicio, en cualquiera de sus modalidades y tipo, deberán ser administrados por personal profesional y certificado en atención de menores y deberán contar con inmuebles que cumplan con las características y requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo VI
De las Autorizaciones

Artículo 24. La Secretaría expedirá las autorizaciones para el funcionamiento de Centros de Servicios en cualquiera de sus modalidades y tipos. La autorización consistirá en una licencia intransferible.

Artículo 25. Para obtener la autorización de funcionamiento de un Centro de Servicio, se deben cubrir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito que contenga datos generales del solicitante;
II. Adjuntar a dicha solicitud, copia certificada de:

a) Acta de nacimiento de la persona física solicitante o el acta constitutiva en caso de ser persona moral así como los documentos que acrediten la representación legal del promovente;
b) Copia de identificación oficial;
c) Permiso respectivo, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera;
d) Proyecto de programa educativo;
e) Constancia por la que acredite cumplir con disposiciones en materia de salud, expedida por la institución pública correspondiente;
f) Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, respecto de las instalaciones físicas, de la compatibilidad del inmueble con el servicio que se prestará y del cumplimiento de otras disposiciones en la materia;
g) Programa interno de protección civil;
h) Organigrama del centro de servicio, con lista y datos generales del personal;
i) Proyecto de reglamento interno;
j) Constancia de compatibilidad urbanística, expedida por la presidencia municipal de su ubicación;
k) Pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente, y
l) Los demás previstos en la Ley, que exija este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Las licencias que otorgue la Secretaría tendrán un periodo de vigencia de un año, la que podrá ser renovada en los términos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 27. Una vez recibida en la Secretaría la solicitud para obtener la autorización correspondiente, se verificará que se cumplan todos los requisitos, en caso contrario se notificará al interesado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la solicitud, para que éste subsane las omisiones o errores.

Artículo 28. En caso de que la solicitud que presente el interesado cumpla debidamente los requisitos establecidos en la Ley, la Secretaría deberá dar respuesta en un plazo no mayor de veinte días hábiles. La falta de respuesta al interesado por parte de la Secretaría dará lugar a la negativa ficta, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan fincar al servidor público omiso.

Artículo 29. La Secretaría antes de emitir respuesta en cualquier sentido, deberá, además de verificar la autenticidad de la documentación, realizar una inspección física de las instalaciones donde se pretenda instalar el Centro de Servicio. Esta inspección comprenderá desde las condiciones físicas del inmueble hasta el equipo y mobiliario que se pretenda utilizar.

Artículo 30. Para la renovación de la licencia, la Secretaria verificará que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, además de analizar la calidad y eficiencia del Centro de Servicio solicitante.

Capítulo VII
Del Personal

Artículo 31. Los Centros de Servicio deberán contar con personal profesional, en la atención de menores y en su caso, con preparación para la atención de niñas y niños con discapacidad.

Artículo 32. Todo Centro de Servicio podrá contar de acuerdo a la modalidad, tipología y cantidad de menores que atienda, con el personal siguiente:

I. Director o directora;

II. Secretaria o secretario;

III. Contralor o contralora;

IV. Auxiliar administrativo;

V. Médico;

VI. Enfermera o enfermero;

VII. Dentista ;

VIII. Trabajador o trabajadora social;

IX. Psicóloga o psicólogo;

X. Ecónoma o ecónomo;

XI. Nutrióloga o Nutriólogo;

XII. Cocinara o cocinero;

XIII. Auxiliar de cocina (uno por cada 50 niños que utilicen el comedor);

XIV. Encargada o encargado de lactario;

XV. Auxiliar de lactario;

XVI. Jefa o jefe de Área Pedagógica ;

XVII. Educadoras o educadores;

XVIII. Puericultista;

XIX. Asistentes educativas o educativos;

XX. Maestra o maestro de educación física;

XXI. Maestra o maestro de inglés;

XXII. Maestra o maestro de computación;

XXIII. Personal de mantenimiento;

XXIV. Auxiliar de lavandería;

XXV. Personal de intendencia;

XXVI. Conserje;

XXVII. Chofer, y

XXVIII. Velador

Artículo 33. El número de personal de cada Centro de Servicio dependerá de su tipología, pero cuando menos deberá contar con la plantilla de personal, con base en los criterios siguientes:

I. Tipo 1, con capacidad para dar servicio hasta 10 menores: Un educador o un responsable por cada grupo, más un Asistente Educativo o Auxiliar;

II. Tipo 2, con capacidad para dar servicio de 11 a 50 menores: Un educador o responsable por cada grupo y un asistente o auxiliar por cada 7 menores;

III. Tipo 3, con capacidad para dar servicio de 51 a 100 menores: Un educador o responsable por cada grupo y un asistente o auxiliar por cada 7 menores, y

IV. Tipo 4, con capacidad para dar servicio a más de 100 menores: Un educadora o responsable por cada grupo y un asistente o auxiliar por cada 7 menores.

Además de lo anterior, la Secretaría establecerá los casos en que se requiera el personal referido en el artículo anterior.

Artículo 34. El personal deberá atender y cuidar a los menores, con respeto y salvaguardando en todo momento sus derechos reconocidos en la Legislación Federal y Local, Tratados Internacionales, en materia de niñas y niños.

Artículo 35. El personal que labore en un Centro de Servicio, deberá estar certificado por la Secretaría, quien será la única facultada para emitir las constancias o certificados correspondientes.

Artículo 36. El prestador de servicios, está obligado a contar con programas de capacitación constante para su personal, los cuales serán aprobados por la Secretaría. Estos programas se harán del conocimiento de los usuarios para hacerlos partícipes de la capacitación y cuidados que permitan el desarrollo integral de los menores.

Artículo 37. La Secretaría emitirá los lineamientos y bases temáticas de los programas de capacitación y estará facultada para impartirlos en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 38. Los programas de capacitación estarán orientados a las funciones que desempeñe el personal y deberán establecer contenidos que garanticen la calidad de las tareas y actividades brindadas por los Centros de Servicio y su objeto será actualizar al personal en el desempeño de sus funciones de acuerdo a los perfiles.

Capítulo VIII
De las Obligaciones del Usuario

Artículo 39. Los usuarios deberán cumplir con lo establecido en la Ley, además tendrán las obligaciones siguientes:

I. Participar en las actividades que el Centro de Servicio realice y que contribuyan al desarrollo integral de sus hijos;

II. Observar puntualidad en los horarios de recepción y entrega de menores, que establezca el Centro de Servicio;

III. Presentar en condiciones óptimas de higiene a sus hijos al momento de ingresarlos al Centro de Servicio;

IV. Presentar en caso de que el menor esté en tratamiento médico, la receta y procedimiento de administración de medicamentos;

V. Proporcionar la información necesaria y en su caso, los aparatos o el equipo que se requiera, tratándose con menores con discapacidad;

VI. Informar al personal sobre dietas especiales que deban consumir sus hijos, así como la afectación de agentes alergénicos, y

VII. Las demás que le impongan otras disposiciones aplicables a la materia.

Capítulo IX
De los Beneficiarios de los Servicios Infantiles

Artículo 40. Todo menor que se encuentre en un Centro de Servicio, recibirá las prestaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 41. Los prestadores de Servicios Infantiles, deberán elaborar un manual respecto a las políticas, servicios, reglamentos y procedimientos internos y los costos de acceso al servicio. Este manual así como el costo del servicio deberá ser autorizado por la Secretaría.

Artículo 42. La Secretaría y los gobiernos municipales, serán los responsables de verificar que en los Centros de Servicio se oriente al ejercicio de los derechos de niñas y niños previstos en la Ley, para ello instruirá al área correspondiente para verificar su cumplimiento.

Artículo 43. La Secretaría para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley, verificará periódicamente los Centros de Servicio, para constatar que se den las condiciones siguientes:

I. Un entorno seguro que garantice a los usuarios la seguridad de sus hijos, en el que se brinde a los menores un servicio afectivo y libre de violencia en cualquier sentido;

II. Que el servicio que se brinde sea con el cuidado y el profesionalismo que evite actos de omisión que pongan en riesgo la integridad física o psicológica de los menores;

III. Que en los Centros de Servicio se de atención prioritaria a la salud y se promuevan hábitos de higiene y sanidad;

IV. Que la alimentación a los menores sea bajo estándares nutricionales que permitan su crecimiento y desarrollo;

V. Que la orientación y educación preescolar que reciban los menores, esté encaminada a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social que permita su desarrollo integral para su incorporación al entorno social;

VI. Que en los Centros de Servicio se respeten los espacios de descanso, existan los espacios físicos que permita el juego, la recreación y el esparcimiento de los menores;

VII. Que en los Centros de Servicio no se den prácticas de discriminación por razón de raza, condición social o física, género o cualquier otra circunstancia que afecten la sensibilidad e integridad de los menores;

VIII. Que los servicios que se presten sean de calidad y con calidez y se cuente con el personal apto y suficiente, que además tenga el perfil profesional adecuado para la atención de los menores, y

IX. A que se inculque en los menores la intervención y la expresión de ideas, formando en ellos la cultura de la participación social.

Artículo 44. Los Centros de Servicio deben garantizar el desarrollo integral del menor, por ello deberán en su programa de trabajo contemplar lo siguiente:

I. Un servicio de vigilancia, protección y seguridad que garantice la integridad física y psicológica de los menores;

II. Instalaciones adecuadas para el servicio, para ello deberán ser supervisadas e inspeccionadas periódicamente por personal de protección civil;

III. Programas orientados al fomento y provisión de salud e higiene tanto para el personal como para los menores;

IV. Personal especializado en atención médica, o en su caso, servicios médicos para el auxilio y atención a los menores en caso de ser necesarios;

V. Dietas alimentarias adecuadas a la edad de los menores, que privilegian la calidad nutritiva e higiene;

VI. Dependiendo de la edad de los menores, prácticas que fomenten la comprensión y ejercicio de los derechos de las niñas y niños;

VII. Actividades de descanso, esparcimiento, juego y recreación adecuadas a la edad de los menores;

VIII. Acciones de apoyo al desarrollo físico y mental, a través de actividades psicomotrices, basadas en una concepción integral de los menores;

IX. Actividades que desarrollan la capacidad cognitiva de los menores, que les permita una mejor comprensión de las herramientas del conocimiento;

X. Dinámicas que fomenten en los menores el desarrollo socio afectivo;

XI. Programas de difusión a los usuarios que además de buscar su comprensión en la educación de los menores, fomenten su participación;

XII. Programas de atención a los menores sustentados en planes de estudios actualizados con los avances científicos y didácticos autorizados por la Secretaría;

XIII. Fomento en los menores de principios éticos que normen su conducta y sus relaciones interpersonales;

XIV. Programa de estudios y planes de trabajo aprobados por la Secretaría;

XV. Campañas permanentes para que todos los menores estén al corriente en sus vacunas;

XVI. Supervisión permanente de todos los menores por personal capacitado, sobre todo aquellos cuya edad fluctúe entre los 45 días de nacido y los doce meses de edad;

XVII. Sistema de atención de quejas y sugerencias de los usuarios que permita su atención oportuna y en su caso la incorporación de ideas para el mejoramiento del servicio, y

XVIII. Programa permanente en materia de protección civil que permita la realización de simulacros de evacuación en caso de fugas, incendios, sismos, inundaciones y cualquier otra circunstancia que ponga riesgo la integridad física de los menores.

Artículo 45. Cuando sea necesario que la práctica de una actividad sea fuera de las instalaciones del Centro de Servicio, el Director del Centro deberá por escrito hacer del conocimiento a los usuarios de esta necesidad, quienes tendrán la posibilidad de autorizar expresamente la salida de los menores. Los Centros de Servicio deberán implementar las acciones necesarias para salvaguardar en todo momento la integridad física y psicológica de los menores.

Artículo 46. Los Centros de Servicio que cuenten entre sus programas de Servicio, la educación preescolar podrán aceptar menores que tengan una edad mayor a los 4 años.

Capítulo X
De los Menores con Discapacidad

Artículo 47. Los Centros de Servicio tienen la obligación de reservar al menos el 10% de su cupo para menores con discapacidad, deberán contar con instalaciones especiales para facilitar las actividades de los menores que requieran atención especial. La Secretaría verificará que se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 48. La Secretaría realizará inspecciones periódicas para verificar que en los Centros de Servicio existan las instalaciones necesarias para menores con discapacidad y que estén en condiciones óptimas para su uso.

Artículo 49. Los padres o tutores de menores con discapacidad, deberán entregar en el Centro de Servicio la certificación médica expedida por el sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en coordinación con la Subsecretaría para la Inclusión de Personas con Discapacidad de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, en el que conste el tipo de discapacidad y el cuidado que requiera el menor, y en su caso, los medicamentos y la forma de administración.

Artículo 50. Es obligación del personal de los Centros de Servicio, evitar cualquier conducta discriminatoria hacia los menores con discapacidad, a quienes incorporará en medida de lo posible a todas las actividades que se realicen en el Centro.

Capítulo XI
De la Admisión de Menores

Artículo 51. La prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento estará sujeto a la suscripción de un contrato, que deberá contener el tipo de servicio, el horario a que estará sujeto, la persona o personas autorizada para ingresar y recoger al menor, la tolerancia en su admisión y entrega, el costo del servicio y las demás condiciones especiales atendiendo a la edad y condiciones específicas del menor.

Artículo 52. Los Centros de Servicio deberán elaborar un reglamento interno que contendrá los derechos y obligaciones del usuario, de las personas autorizadas y del prestador de servicios. Igualmente deberá contener los requisitos para la admisión de un menor. Este Reglamento deberá ser aprobado por la Secretaría.

Artículo 53. Los Centros de Servicio sólo podrán admitir menores que cuenten con una edad entre los 45 días de nacido hasta los 6 años de edad.

Capítulo XII
De la Atención Médica y Psicológica

Artículo 54. Los Centros de Servicio deberán contar con personal profesional que brinde atención médica a los menores. La Secretaría verificará la existencia y el perfil profesional del personal que brinde este servicio.

Artículo 55. El personal que preste el servicio de atención médica, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Deberá integrar un expediente clínico por cada menor en el que hará constar lo siguiente:
   a) Antecedentes hereditarios, personales y patológicos;
   b) Programa de vacunas;
   c) Si el menor es susceptible a agentes alergénicos;
   d) Si presenta algún problema de salud crónico, y
   e) En su caso, documentos que acrediten la discapacidad del menor.

II. Revisar diariamente a los menores al ingresar al Centro de Servicio, recomendando su no admisión si presenta alguna de las enfermedades a referidas en el presente Reglamento y en su caso, dar evaluación médica a los menores que presente sintomatología de enfermedades infectocontagiosas;

III. Administrar medicamentos a los menores que así lo requieran, con base en la receta médica proporcionada por los padres o tutores;

IV. Revisar por lo menos una vez al mes a los menores para verificar su desarrollo ponderal y psicomotor, y en caso de detectar alguna deficiencia, notificarlo a sus padres o tutores;

V. Supervisar que los alimentos que ingieran los menores durante su estancia en el Centro de Servicio, cumplan con estándares óptimos en contenido y balance, recomendando dietas especiales cuando la salud o desarrollo de los menores lo haga necesario, y

VI. Atender en forma inmediata cualquier incidente o accidente que se suscite en las instalaciones del Centro de Servicio, o durante la práctica de una actividad fuera del Centro y que ponga en riesgo la integridad física o la salud de los menores.

Artículo 56. Los Centros de Servicio, deberán contar con personal especializado que brinde atención psicológica a los menores, o en su caso, celebrar convenios con instituciones privadas o públicas que brinden este tipo de atención.

Artículo 57. La atención psicológica a que se refiere el artículo anterior, perseguirá los fines siguientes:

I. Asesorar a los padres o tutores sobre el cuidado de los menores en el hogar;

II. Detectar conductas de los menores que requieran atención psicológica, y

III. Preparar a los padres o tutores para que estos a su vez orienten a los menores en su desarrollo integral y en la convivencia social.

Capítulo XIII
De la Recepción y Entrega de Menores

Artículo 58. Los Centros de Servicio deberán implementar medidas de seguridad en el proceso de recepción y entrega de menores. En ningún caso serán entregados a persona que no esté debidamente autorizada para recogerlos.

Artículo 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior los Centros de Servicio deberán observar lo siguiente:

I. Recibir en área adecuada a los menores por las personas autorizadas, en forma ordenada;

II. Destinar el personal suficiente para garantizar que la recepción y entrega de los menores se realice en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

III. Destinar el personal de guardia que sea necesario, así como implementar medidas en caso de que los padres o tutores o la persona debidamente autorizada no se presente a recibir a los menores al momento de la salida, y

IV. Contar con la presencia del personal médico para dar cumplimiento en lo previsto en la fracción II del artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 60. Los Centros de Servicio no estarán obligados a recibir o entregar a un menor cuando los padres o tutores o la persona autorizada se presente bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia que altere su estado de conciencia.

Artículo 61. En caso de que el Centro de Servicio reciba a un menor en las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, deberá retenerlo hasta el término del horario de salida, lapso en el cual agotará todas las instancias posibles para localizar a otro familiar directo o persona autorizada que pueda recoger al menor. En caso de no localizar quien recoja al menor deberá dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o a la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 62. Tratándose de menores cuya custodia haya sido determinada por autoridad jurisdiccional, bajo ninguna circunstancia los Centros de Servicio podrán entregarlos a quien por mandato de Ley le fue retirada la custodia.

Artículo 63. Será responsabilidad del padre, tutor o de la persona autorizada, que por negligencia de éstos, traiga consecuencias que afecten al menor dentro del Centro de Servicio, lo que lo hará acreedor de las sanciones previstas en el reglamento interior de cada Centro.

Artículo 64. Los Centros de Servicio negarán la admisión de los menores cuando se presenten con los síntomas siguientes:

I. Temperatura mayor de 38.5° C.;

II. Faringoamigdalitis (anginas);

III. Micosis (hongos);

IV. Otitis media supurada (infección de oído con salida de líquido o pus);

V. Conjuntivitis infecciosa (infección en los ojos con presencia o no de lagaña);

VI. Gastroenteritis (diarrea);

VII. Parasitosis intestinal, en este caso no se admitirá al menor hasta que se negativicen los estudios de laboratorio, tampoco durante el tratamiento;

VIII. Enfermedades infecto-contagiosas (Hepatitis, rubéola, varicela, paperas, sarampión, entre otras);

IX. Dermatitis del pañal (enrojecimiento de la piel que cubre el pañal con presencia o no de grietas o vejigas con agua en su interior);

X. Dermatitis complicada o infectada (irritación de la piel con presencia o no de enrojecimiento o comezón o descamación);

XI. Impétigo contagioso (infección de la piel);

XII. Pediculosis (presencia de piojos o liendres);

XIII. Bronquitis aguda (inflamación de los bronquios);

XIV. Fracturas;

XV. Aparatos de yeso por problemas congénitos o por fractura, luxación, entre otros;

XVI. Problemas neurológicos que no estén perfectamente controlados;

XVII. Intolerancia a la alimentación proporcionada por el Centro;

XVIII. Abscesos periodontales en fase aguda (infección en la encía que recubre a muelas y dientes);

XIX. Incumplimiento en los tratamientos odontológicos, y

XX. Gingivitis que impidan la masticación (inflamación de las encías con presencia o no de úlceras).

Artículo 65. Los responsables de los Centros de Servicio están obligados a dar aviso a las autoridades competentes cuando un menor al ser ingresado, presente signos de violencia física.

Capítulo XIV
De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

Artículo 66. Los Centros de Servicio deberán contar con instalaciones adecuadas, tanto en el aspecto físico como funcional. La Secretaría verificará que cuenten por lo menos con:

I. Área de recepción con el espacio suficiente que permita la implementación de un sistema ágil y seguro para el registro del ingreso y salida de menores y usuarios;

II. Área de nutrición equipada con el mobiliario y equipo suficiente que permita tanto la preparación como la refrigeración y conservación de los alimentos y el aseo y esterilización de utensilios y víveres, así como eficaz sistema de disposición de residuos sólidos;

III. Áreas acondicionadas a la edad de los menores, que permitan el desarrollo de actividades educativas, recreativas o de diversión;

IV. Espacios físicos adecuados para la estancia, celebración de actos cívicos, actividades deportivas y de recreación, que deberán cumplir con las siguientes superficies:
   a) Aulas Lactantes 3.25 m2 alumno-grupo;
   b) Aula Maternal 2.16 m2 alumno-grupo;
   c) Aula preescolar 1.44 m2 alumno-grupo;
   d) Área cubierta 6.2 m2 / alumno;
   e) Plaza cívica 0.7 m2 / alumno;
   f) Asoleadero (lactantes) 2.77 m2 / alumno, y
   g) Áreas descubiertas 4.72 m2 / alumno

V. Servicios sanitarios para ambos sexos y con accesibilidad para menores con discapacidad que permitan higiene y seguridad. Los sanitarios deberán incluir retretes, lavabos y bacinicas.

VI. Servicios sanitarios para el uso exclusivo del personal del Centro de Servicio;

VII. Instalaciones con sistemas adecuados de iluminación, ventilación y calefacción;

VIII. Tratándose de lactantes, espacios adecuados que garanticen condiciones de temperatura, esterilización, seguridad e higiene;

IX. Cumplir con los requisitos que establece la legislación educativa en materia de infraestructura, cuando se presten servicios de educación inicial y preescolar;

X. Señalización y avisos de protección civil los cuales variarán dependiendo del tipo de Centro de Servicio. Invariablemente deberán contar cuando menos con extinguidores, detectores de monóxido de carbono, salidas de emergencia cuyo número dependerá del tipo de Centro, ventanas amplias en cada aula;

XI. Con espacios destinados a depósitos de gas y materiales que impliquen riesgo para la salud, colocados en lugares que no se utilicen para la prestación del servicio y a los que no tengan acceso los menores, y

XII. Elaborar un programa interno de protección civil.

Artículo 67. Los Centros de Servicio deberán ubicarse preferentemente en planta baja o primer piso del inmueble, de no ser así, deberán implementar las medidas necesarias de seguridad para la protección de los menores y la prevención de accidentes.

El edificio deberá contar con la amplitud necesaria conforme a su modalidad y tipo, cuya dimensión total no será inferior a dos metros cuadrados por niño.

Artículo 68. Los Centros que utilicen instalaciones de dos o más niveles para prestar sus servicios, deberán acondicionar los accesos al nivel superior con protecciones que garanticen la prevención de accidentes. Las escaleras o rampas deberán contar con pasamanos, al menos en uno de sus laterales y contar con bandas antiderrapantes. Las escaleras helicoidales no deberán permitirse para estos centros.

Artículo 69. Los Centros de Servicio deberán ubicarse a una distancia no menor de 50 metros de establecimientos que pongan en riesgo la integridad de los menores.

Artículo 70. Los Centros de Servicio deberán cumplir con los requerimientos que en materia de protección civil se establecen en este Reglamento, los cuales serán de acuerdo a su tipología y modalidad.

Artículo 71. El Centro de Servicio deberá cumplir con las medidas de seguridad y protección civil, las que serán supervisadas e inspeccionadas por el Comité.

Artículo 72. Las medidas de seguridad frente al riesgo de incendios, que los Centros de Servicio deben observar son:

I. **Factores básicos del fuego, según el tipo:**

a) Centros de Servicio Tipo 1 y Tipo 2:

1. Identificar elementos combustibles o inflamables como madera, papel, textiles, líquidos inflamables, gas, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, utilizando recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de los menores, retirando los elementos carentes de uso, entre ellos mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso y tanques de gas y verificar que cualquier material combustible o inflamable no se ubique en lugares próximos a fuentes generadoras de calor;
2. Almacenar apropiadamente productos de limpieza y productos de botiquín;
3. Controlar y eliminar las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros;
4. Verificar las condiciones de ventilación de los lugares en que se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;
5. Utilizar dispositivos que eviten cualquier peligro de incendio por sobrecalentamiento o corto circuito en equipos electrónicos y desconectar al final de la jornada todos los equipos electrónicos que no estén en uso;
6. Prohibir utilizar y almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras, y
7. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.

b) Centros de Servicio Tipo 3 y Tipo 4, además de lo señalado en el inciso anterior deben:

1. Verificar que toda modificación o reparación a las instalaciones eléctricas, de gas y calefacción, sea realizada por personal autorizado;
2. Llevar un control documentado de las condiciones de las instalaciones generales del Centro de Servicio, tales como instalaciones eléctricas y de calefacción, entre otras;

3. Prohibir expresamente que los espacios utilizados para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos o calderas sean utilizados como áreas de almacén;
4. Verificar frecuentemente las condiciones que guardan las áreas de riesgo especial existentes en el Centro de Servicio como almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, entre otros, y
5. Verificar las condiciones de seguridad de la instalación para extracción de humos en cocinas, como campanas, conductos y filtros.

II. **Instalaciones y equipos de protección contra incendios según tipo:**

a) El Centro de Servicio Tipo 1 debe:

1. Contar con extintores suficientes y de capacidad adecuada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección civil;
2. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente;
3. Colocar toda la señalización y avisos de protección civil;
4. Implementar esquemas de capacitación periódica y difusión para la formación e información de todos los ocupantes y usuarios del Centro de Servicio sobre el adecuado funcionamiento y utilización de las instalaciones y equipo de protección contra incendios, el significado de las distintas señales y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas, y
5. Verificar que las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización.

b) EL Centro de Servicio Tipo 2 además de lo señalado en el inciso anterior, debe:

1. Contar con un mecanismo de alarma, y verificar que la señal sea perceptible en todo el Centro de Servicio. Este mecanismo deberá ser activado manualmente, podrá ser de activación automática, siempre y cuando los botones, palancas o partes del mismo, estén provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria, y

2. Instalar detectores de humo en todas las áreas del Centro de Servicio.

c) El Centro de Servicio Tipo 3, además de lo establecido en los incisos anteriores debe:

1. Colocar sistema de alumbrado de emergencia automático, que facilite las rutas de evacuación;

2. Verificar que las instalaciones de gas, almacenamiento de gasóleo, cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección civil, y

3. Verificar que las rutas de evacuación garantizan seguridad de una hora contra el fuego; retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes y pisos de dicha ruta.

d) El Centro de Servicio Tipo 4 además de lo establecido en los incisos anteriores debe:

1. Contar con sistema hidráulico contra incendios, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección

contra incendios, emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos;
2. Verificar que las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo;
3. Disponer de dos fuentes de alimentación diferenciada para el conjunto de la instalación de detección y alarma automática de incendio;
4. Verificar que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinto a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Servicio contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos, y
5. Cuando se prevea que la vigilancia de la central no sea permanente, disponer de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Centro de Servicio, de ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

III. **Las medidas en relación a materiales de construcción del Centro de Servicio según el tipo:**

a) El Centro de Servicio Tipo 1 debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. La alteración y eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del Centro de Servicio tales como vigas, losas y pilares forjados, no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios, y

2. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común. Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 cm.

b) Además de las condiciones referidas en el inciso anterior el Centro de Servicio Tipo 2 debe contar con:

1. Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje;
2. Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 cm de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad;
3. Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales, y
4. Dos salidas por cada nivel, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se pueden acondicionar ventanas de rescate. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra.

c) Además de las condiciones referidas en el inciso anterior el Centro de Servicio Tipo 3 debe:

1. Verificar que la realización de obras de remodelación o redistribución, en el Centro de Servicio, en tanto ello suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución, debiéndose pedir asesoría técnica a las instancias competentes;
2. Si se apreciasen anomalías en los revestimientos de elementos estructurales se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes, y
3. Considerar las cocinas como recintos de riesgo medio. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normativa vigente.

d) Además de las condiciones referidas en el inciso anterior el Centro de Servicio Tipo 4 debe:

1. Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios;
2. Observar que determinados recintos específicos, tales como cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, entre otros, deben considerarse como locales de riesgo especial que precisan, por tanto, de condiciones de protección contra incendios más estrictos, en lo particular, que para el resto del conjunto edificado;
3. Verificar que los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial dispongan de extintores cercanos colocados fuera del local y que sus puertas de acceso cuenten con características resistentes al fuego;
4. Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los Centros de Servicio, y
5. Verificar que cualquier material que se incorpore al inmueble del Centro de Servicio como suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, o al contenido del mismo como telones, cortinas y toldos debe disponer de características combustibles adecuadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia de protección civil.

IV. **Medidas en relación a evacuación de los ocupantes del Centro de Servicio:**

a) El Centro de Servicio Tipo 1 debe observar lo siguiente:

1. El entorno del Centro de Servicio debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo;
2. La ocupación asignada a cada recinto y zona del Centro de Servicio no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables de éste;
3. Verificar que todos los elementos de evacuación y salidas del Centro de Servicio se encuentren permanentemente despejados de obstáculos;
4. No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Centro de Servicio;
5. Comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Centro de Servicio;
6. Las puertas de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación, y
7. El Programa Interno de Protección Civil del Centro de Servicio en conjunción con los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, determinarán las mejoras correspondientes que sean necesarias.

b) El Centro de Servicio Tipo 2, además de lo señalado en el inciso anterior, debe:

1. Evaluar las condiciones de accesibilidad al Centro de Servicio de los distintos servicios de emergencia, suprimiéndose o en su caso, solicitando a la instancia competente, la supresión de los obstáculos fijos existentes;
2. Prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad;
3. Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia y fácilmente operables;
4. Disponer un llavero de emergencia, en lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del Centro de Servicio y sus recintos respectivos;
5. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de los laterales. Asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes;
6. Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación, y

7. Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 cm la anchura del mismo.

c) El Centro de Servicio Tipo 3 además de lo señalado en los incisos anteriores, debe observar las siguientes condiciones:

1. No son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia;
2. Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso "Sin salida", colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta, y
3. Debe señalizarse la prohibición de uso para niños y niñas en los locales críticos como la sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, entre otros.

d) El Centro de Servicio El Tipo 4 además de lo señalado en los incisos anteriores, debe observar la siguiente condición:

1. Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1,20 metros se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2,40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

V. **Las medidas en relación a la organización del personal, los Centros Servicios según el tipo deben observar:**

a) El Centro de Servicio Tipo 1 debe:

1. Establecer como política que al menos una vez cada dos meses se realice un simulacro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Servicio con diferentes tipos de hipótesis;
2. Procurar que los simulacros no impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo;
3. Programar sesiones informativas periódicamente con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;
4. Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia;
5. Colocar en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia;
6. Elaborar un Programa Interno de Protección Civil del Centro de Servicio ajustado a las particularidades de éste y a la reglamentación local vigente;
7. Una vez elaborado el Programa Interno de Protección Civil éste deberá ser revisado y actualizado cuando se tengan cambios en la estructura de la organización o se realicen obras de reforma, adaptación o ampliación, y
8. Todo Centro de Servicio deberá contar con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el Programa Interno de Protección Civil, y mantener su capacitación constante.

b) Los Centros de Servicio Tipos 2 y 3, además de lo establecido en el inciso anterior deben cumplir con los siguientes requerimientos:

1. El aviso a los servicios de emergencia exteriores debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente, y
2. Designar a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, las instalaciones de gas, electricidad, suministro de gas, o cualquier otra que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas que ocupen el Centro de Servicio.

c) El Centro de Servicio Tipo 4 además de lo establecido en los incisos anteriores deben cumplir con los siguientes requerimientos:

1. La realización de obras en el conjunto edificado como la redistribución, el cambio de uso de espacios, entre otros, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva, y
2. Establecer una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el Centro de Servicio.

Artículo 73. Las medidas de seguridad que se deben cumplir en los diferentes espacios del Centro de Servicio son:

I. **En relación a su entorno:**

a) Centros de Servicio Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:

1. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

II. **En relación a los espacios exteriores del Centro de Servicio:**

a) Tipo 1 debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. De la zona de juegos se eliminarán todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan caer sobre los niños y niñas;
2. Inspeccionar los sistemas de drenaje y mantenerlos limpios de papeles y otros objetos que puedan dificultar el paso del agua, y
3. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario escolar y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

b) Tipo 2, además de lo señalado en el inciso anterior debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Verificar que todos los pisos de superficie resbaladiza cuenten con bordes o cintas antiderrapantes;
2. Comprobar la correcta fijación de los elementos tales como tejas, placas y chapas, para la detección de fisuras o grietas, desprendimiento o rotura de los mismos;
3. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento debiendo ser independiente del acceso de los niños y niñas, y
4. Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento.

c) Además de lo establecido en los incisos anteriores los Centros de Servicio Tipos 3 y 4 deben observar lo siguiente:

1. Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos. Dispondrán de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua y señalizaciones, entre otros;
2. Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados;
3. Verificar que las zonas de acceso al Centro de Servicio y el entorno al perímetro del mismo, se encuentren convenientemente iluminados y señalizados para garantizar la seguridad;

4. Verificar que los caños de las fuentes o bebederos no sobresalgan de su base para evitar accidentes. El entorno de las fuentes estará pavimentado y con salidas de recogida de agua;
5. Preferentemente las acometidas deberán ser subterráneas, y
6. En caso de que existan plantas de luz o transformadores en el Centro de Servicio deben cumplirse los siguientes requisitos:

6.1. Que la acometida en alta o media no atraviese el terreno escolar, y siempre que sea posible vaya por terrenos de vía pública;
6.2. Su acceso será siempre desde el exterior, sin servidumbre de paso por el terreno escolar;
6.3. Sus instalaciones no estarán al alcance de los niños y niñas y personal no autorizado;
6.4. En ningún caso debe permitirse la instalación de tomas de corriente y contadores con origen en el transformador que implique la conducción eléctrica al aire libre que recorra los espacios del Centro de Servicio;
6.5. El transformador debe estar aislado mediante un cerramiento perimetral, que debe estar en buen estado. En caso de deteriorarse debe notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.

III. **Por lo que respecta a los interiores y diseño del Centro de Servicio según el tipo debe cumplir con lo siguiente:**

a) Tipo 1:

1. Los acabados interiores de los Centros de Servicio serán adecuados a la edad de los niños y niñas, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos;
2. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basura. Se recomienda la ventilación cruzada en las aulas para la renovación del aire, y
3. Las escaleras helicoidales están prohibidas. De preferencia, se deben evitar las escaleras con escalones compensados.

b) Tipo 2 además del inciso anterior debe observar que:

1. Los niños y niñas más pequeños de edad y aquéllos que presenten alguna condición de discapacidad estarán, de preferencia, situados en planta baja, y
2. Las mamparas o puertas acristaladas estarán protegidas contra golpes o roturas hasta una altura de 40 cm.

c) Tipo 3 además de los incisos anteriores debe observar que:

1. Los recubrimientos cerámicos no son aconsejables por su fragilidad. De existir éstos, deberá cuidarse que su rotura no ofrezca riesgo de corte a los niños y niñas, debiéndose reparar los que estén en mal estado;
2. El diseño de las barandillas debe ser muy robusto, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a los niños y niñas, y
3. Se recomienda usar pisos de terrazo, grano pequeño, pulido y abrillantado, en aulas y pasillos; pisos antideslizantes en aseos, vestuarios y cocinas.

d) Tipo 4 además de lo establecido en los incisos anteriores debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El acristalamiento será como mínimo de luna de 6 mm;
2. Las puertas de las cabinas de los inodoros, de existir, deben permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas estarán separadas 18 cm del suelo;
3. Las manijas o tiradores serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes, y
4. Son adecuadas las ventanas de hojas correderas para evitar los golpes y accidentes, dispuestas de tal forma que sea posible la limpieza de los cristales desde el interior, con peto no inferior a 60 cm y con protección a la altura de 1,10 m del suelo.

IV. **En relación al mobiliario y material en el Centro de Servicio independientemente del tipo deben cumplir con lo siguiente:**

a) El mobiliario del Centro de Servicio debe mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquel que pueda ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado, y
b) Todo mobiliario con riesgo de caer sobre los niños y niñas o personal del Centro de Servicio deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos.

Artículo 74. Las medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del edificio que los Centros de Servicios deben cumplir son las siguientes:

I. **En las instalaciones sanitarias los Centros de Servicio Tipo 1, 2, 3 y 4, deben cumplir con las siguientes condiciones:**

a) Existirá un sumidero sifónico en cada local húmedo;
1. En los casos de aseos de niños y niñas tendrán una especial fijación todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia, y

2. El suelo de los sanitarios deberá contar con características antiderrapantes.

II. **En las instalaciones eléctricas:**

a) Los Centros de Servicio Tipos 1 y 2 cumplirán con los siguientes requisitos:

1. El conjunto de elementos que forman parte de la instalación eléctrica debe encontrarse en perfectas condiciones por lo tanto no deben existir:

1.1. Cableado en mal estado;
1.2. Prolongaciones de cableado sin sistema de puesta a tierra.
1.3. Bases de enchufes múltiples con alargaderas y adaptadores múltiples que puedan producir una sobrecarga en la línea donde se conecten.
1.4. Humedad en la instalación.
2. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
3. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;
4. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, ni cables ni elementos que no estén aislados;
5. Tanto los interruptores, conmutadores o tomas de corriente, se preferirán aquellos modelos que no permitan extraer sus placas y embellecedores por simple presión. En todo caso la fijación de todo el conjunto a la caja será mediante tornillería, y
6. En caso de aparatos de calefacción, éstos estarán inamoviblemente fijados, sin elementos de conexión sueltos que ofrezcan riesgos para los niños y niñas, y situados de forma que no queden al alcance de los mismos. Los aparatos de calefacción y las

tuberías no deben ofrecer la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del Centro de Servicio.

a) El Centro de Servicio Tipo 3 además de lo señalado en el inciso anterior, debe cumplir con lo siguiente:

1. Todas las tomas de corriente deberán disponer de toma de tierra;
2. Debe existir una instalación de toma de tierra mediante conductor enterrado horizontalmente de cable de cobre, picas o combinación de ambos;
3. Los cables de prolongación deben tener tres hilos, uno de ellos de puesta de tierra, y
4. A efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad, accidentadas y en aquellas que son golpeadas por ciclones tropicales, es pertinente que cada Centro de Servicio tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y particular, realice la revisión estructural en cada Centro de Servicio, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y sólo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra.

b) El Centro de Servicio Tipo 4 además de lo señalado en los incisos anteriores, debe cumplir con lo siguiente:

1. El tablero general de mando y protección estará situado dentro del edificio, en conserjería, en armario empotrable metálico aislado con tapa de cierre y cerradura;
2. Tanto la caja general de protección como el módulo de contadores, estarán ubicados en el lindero de la entrada, a una altura tal que evite accidentes a los niños y niñas;
3. Los tableros de control secundarios de cada planta estarán situados de ser posible cerca de las escaleras y contarán con cerradura. La caja será empotrable metálica aislada, y
4. Los circuitos derivados, como los de aulas de tecnología, talleres, cafetería, estarán protegidos por interruptores colocados dentro de los mismos locales próximos a sus puertas de salida.

Capítulo XV
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 75. La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo establecido en el presente Reglamento, deberá practicar cuando menos cada seis meses, visitas de verificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas.

Artículo 76. La Secretaría en ejercicio de sus funciones y bajo criterios de austeridad, eficiencia y racionalidad del gasto público, dotará de los recursos humanos, financieros y materiales al Comité para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 77. El Comité estará integrado de la forma siguiente:

I. Un representante de la Secretaría, quien lo presidirá;

II. Un representante de los Servicios de Salud de Zacatecas, y

III. En representante de la Dirección Estatal de Protección Civil de Gobierno del Estado.

Artículo 78. Corresponde al Comité:

I. Dar cumplimiento a los programas que implemente el Consejo, informando de forma oportuna la evaluación e inspección que realice en ejercicio de sus funciones;

II. A través de la Dirección Estatal de Protección Civil desarrollar campañas permanentes de prevención de accidentes dentro de los Centros de Servicios;

III. Promover y vigilar que en los Centros de Servicio se apliquen las Normas Oficiales Mexicanas que permitan la regulación de los Servicios Infantiles;

IV. Evaluar y supervisar que en los servicios que prestan los Centros se cumpla con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

V. Elaborar e implementar el plan de capacitación del personal de los Centros de Servicio, auxiliándose en caso de ser necesario de instituciones públicas o privadas, cuyas funciones incidan con el objeto de la Ley y el presente Reglamento;

VI. Supervisar el cumplimiento del programa interno de protección civil en los Centros de Servicio y en su caso recomendar las adecuaciones o actualizaciones que considere pertinentes, otorgando un plazo perentorio al Centro para su cumplimiento;

VII. Promover al interior de cada Centro de Servicio, campañas de prevención en materia de protección civil, auxiliándose para ello con las autoridades en la materia;

VIII. En forma colegiada evaluar los resultados obtenidos en las supervisiones a los Centros de Servicio;

IX. Proponer e implementar, en forma general o específica, acciones o medidas orientadas al mejoramiento del servicio, derivadas de las supervisiones y del ejercicio de evaluación;

X. Imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en el Artículo 81 de la Ley;

XI. Vigilar que los Centros de Servicio den cumplimiento a las sanciones que les sean impuestas y en su caso, se subsanen las irregularidades detectadas;

XII. Representar al Comité ante cualquier instancia administrativa o jurisdiccional, en la solución de controversias derivadas de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento;

XIII. Solicitar información a los ayuntamientos sobre los programas de inspección y evaluación que estén implementando y sus resultados, y

XIV. Celebrar convenios de colaboración con otras instancias de gobierno o instituciones privadas para el cumplimiento de las funciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 79. Los usuarios podrán solicitar la intervención de las autoridades correspondientes para revisar cualquier irregularidad que pueda constituir un riesgo en el centro de servicio o incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables en la materia. En estos casos el Comité podrá ordenar visitas extraordinarias para verificar las quejas y denuncias.

Artículo 80. El Comité en la práctica de las visitas de verificación e inspección, observará las formalidades previstas para todo acto administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas.

Artículo 81. Las visitas que ordene el Comité en los Centros de Servicio, tendrán los objetivos siguientes:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables para el funcionamiento de los Centros de Servicio;

II. Hacer recomendaciones para la prevención de accidentes con base en los resultados de las visitas;

III. Detectar en forma oportuna los riesgos para la integridad física de los menores y ordenar su oportuna corrección;

IV. Ordenar la impartición de cursos de capacitación tanto al personal como a los usuarios del Centro de Servicio, con el fin de mejorar sus funciones;

V. Recibir las sugerencias, opiniones e ideas de los usuarios orientadas a elevar la calidad en el servicio, y

VI. Detectar debilidades en los planes y programas relacionados con los Centros de Servicio, para implementar medidas y acciones orientadas para mejorar sus resultados.

Artículo 82.- En toda visita, deberá presentarse la persona con oficio debidamente autorizado por el Comité, mismo que se anexará al acta que se levante de la visita.

En el acta de visita se harán constar las observaciones que se hayan encontrado, así como el plazo en que deban subsanarse, por lo que deberá entregarse al Centro de Servicio en el momento de concluir la diligencia.

El acta será firma por los que hayan participado en ella y dos testigos que nombre el Director del Centro de Servicio, en caso de que el Centro se niegue a nombrarlos, bastará con la firma de la autoridad que realiza la visita sin que ello afecte la validez del acta.

En el supuesto caso de que el Centro de Servicio se niegue o impida la visita, se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las circunstancias de tal hecho.

Capítulo XVI
De las Medidas Precautorias

Artículo 83. El Comité está facultado para imponer medidas precautorias cuando cuente con información veraz de condiciones que impliquen riesgo a la integridad de los menores.

Artículo 84. Las medidas precautorias pueden ser:

I. Recomendación por escrito al responsable del Centro de Servicio, otorgándole un plazo hasta de treinta días naturales, para implementar las acciones que se consideren benéficas para el servicio o bien subsanar o suprimir aquellas acciones que se estimen perjudiciales;

II. Apercibimiento por escrito, que procederá en caso de que el responsable del Centro de Servicio no de cumplimiento en tiempo y forma a la recomendación a que se refiere la fracción anterior. En este supuesto, se fijará un nuevo plazo de hasta cinco días naturales para corregir la causa que lo motivó, apercibiendo al omiso con la sanción que sobrevendrá en caso de nuevamente no dar cumplimiento a la recomendación, y

III. Suspensión total o parcial de actividades del centro, hasta en tanto se corrija la situación que la motivó. El Comité atendiendo a la naturaleza de la causa que motivó la

recomendación, podrá aplicar la suspensión total o parcial. en forma simultánea con las previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 85. El Comité podrá ampliar los plazos a que se refiere el artículo anterior siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XVII
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 86. En la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones I y II del Artículo 81 de la Ley, la Secretaria a través del Comité, tomará en consideración la naturaleza de la irregularidad, su gravedad y las circunstancias específicas de su comisión u omisión.

Artículo 87. Las violaciones a los preceptos de la Ley y este Reglamento, por parte de los servidores públicos del Estado o de los municipios, serán sancionadas de conformidad con la legislación de responsabilidades públicas de Zacatecas, sin perjuicio de las penas que correspondan para el caso de la comisión de algún delito.

Artículo 88. Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades contempladas en la Ley y cuya naturaleza corresponda con el objeto del presente ordenamiento, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad ante el Consejo o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y en su caso, ante la instancia competente.

Capitulo XVIII
Del Recurso de Inconformidad

Artículo 89. El recurso de inconformidad es optativo por el particular y tiene por objeto que el Consejo confirme. revoque o modifique la resolución o acto dictado que se impugne.

Artículo 90. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones o actos pronunciados en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución o acto que se impugne, en caso contrario se tendrá por consentido.

Artículo 91. El recurso deberá ser interpuesto ante el Consejo. Una vez admitido notificará al promovente el acuerdo de admisión, asimismo notificará a la autoridad que emitió el acto o resolución para que en un término de cinco días hábiles, rinda su informe y, en su caso, remita las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto o resolución.

Artículo 92. Transcurrido el término que establece el artículo anterior y recibido el informe de la autoridad emisora del acto o resolución y, en su caso las constancias, dentro del término de treinta días hábiles el Consejo dictará la resolución.

Artículo 93. El recurso de inconformidad se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar o decidir sobre los agravios que se hayan expresado, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por los interesados, y

II. La resolución podrá concluir con la revocación. modificación o confirmación del acto impugnado.

Artículo 94. El interesado interpondrá el recurso de inconformidad por escrito ante el Consejo con la correspondiente copia para correr traslado a la autoridad que emitió el acto impugnado.

Artículo 95. El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y firma del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Ciudad sede del Consejo;

II. Acto que se impugna, fecha de su notificación y autoridad que emitió el acto;

III. Hechos que originan la impugnación;

IV. Agravios que le cause el acto impugnado, y

V. Las pruebas que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular o no cumpliera con los requisitos señalados se desechará de plano.

Artículo 96. El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

I. El documento en que conste el acto impugnado;

II. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y

III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Cuando las documentales no obren en poder del recurrente, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos.

Artículo 97. El Consejo tendrá facultades para solicitar las documentales y elementos que sean necesarias para el mejor proveer en sus resoluciones.

Artículo 98. Las resoluciones que emita el Consejo se notificarán personalmente o en el domicilio que el promovente haya señalado para oír y recibir notificaciones.

Capítulo XIX
Disposiciones Finales

Artículo 99. Cualquier persona tiene derecho a denunciar actos que constituyan infracciones a la Ley o al presente Reglamento, así como a cualquiera de las normas que de éste deriven o a las condiciones de operación señaladas en la licencia de cada Centro de Servicio.

Artículo 100. La Secretaría publicará en su portal de transparencia, el listado de Centros de Servicios que cuentan con autorización, anotando datos sobre su modalidad y tipo, prestadores de servicio, certificación de su personal, acreditación de cumplir condiciones de infraestructura civil y los demás aspectos que establece este Reglamento.

En su caso, los ayuntamientos le informarán sobre las autorizaciones que hayan expedido y el programa de verificación que, en materia de protección civil, estén aplicando.

Transitorios

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Con fundamento en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el Despacho del C. Gobernador del Estado, se expide para su publicación y observación el presente Reglamento de la Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil de Zacatecas, a los veinticinco de febrero de dos mil catorce, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES
GOBERNADOR DEL ESTADO

FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RAÚL ESTRADA DAY
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS